

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE HUESCA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceituna 1949-50.

(Continuación)

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro oficial de Almazaras», que les será entregado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un oliviero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a máquina. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente; pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivieros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente ha-

yan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

#### Rebusca de aceituna

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto los libros de «conduces» como los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna

de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

#### ALMACENAMIENTO DE ORIGEN

##### Almacenistas de origen.—Clasificación

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría general para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría general en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial del Estado*, y tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figu-

rar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial del Estado*, su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

#### Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen:

Los aceites producidos, una vez de cantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o

aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

#### Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizadas en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilizan en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotadas al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

#### Agrupaciones de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar

a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente. (Se continuará)

#### SERVICIO DE LA MADERA

Habiendo sufrido extravío el Certificado Profesional de la clase B, número 1.291 y su correspondiente hoja de compras, año 1948-49, con área económica en la provincia de Soria, expedido por este Servicio a nombre de D. Enrique García López, de Quintanas de Gormaz (Soria), con esta fecha se declara anulado, siendo sustituido por el núm. 3.619, que se entrega hoy al interesado.

Madrid 10 de noviembre de 1949.—  
El Jefe del Servicio, José María Barnola. 2583

#### Confederación Hidrográfica del Duero

##### 1.ª Sección Técnica — Destajo de obras

La Confederación Hidrográfica del Duero, anuncia un concurso público de un destajo de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientas veintiuna pesetas con trece céntimos (188 421'13), para ejecución de las obras de distribución de agua de Duruelo de la Sierra (Soria).

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, cinco días hábiles después del correspondiente al final del plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas, en las oficinas de la 1.ª Sección de esta Confederación.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce horas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* de Soria, en las oficinas de la 1.ª Sección de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, Valladolid, o en las de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Los señores licitadores acompañarán a sus proposiciones, relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen.

La fianza para tomar parte en el concurso, será de 7.536'84 pesetas.

El adjudicatario depositará en la Pagaduría de la 1.ª Sección, previamente a la firma del contrato, la cantidad de 2.000 pesetas, para atender a los gastos que origine este concurso.

Valladolid 15 de noviembre de 1949.—  
El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, Francisco Bardán. 2570  
448.—Derechos 63 pesetas.

#### Juzgados de primera instancia

##### BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez

de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de desahucio de industria o negocio, a instancia de don Gregorio Oliva Alvarez, vecino de Molinos de Duero, contra los menores doña Vicenta, doña María, don Urbano y don Felix Herrero Poza, representados por su tutor don Gregorio Poza Poza, y contra doña Engracia Herrero Poza, vecinos de Soria y Torralba del Burgo respectivamente, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia.*—En la villa de Burgo de Osma a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve: El señor don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, sobre desahucio de un molino harinero y otras fincas rústicas, sitios en el término municipal del pueblo de Torralba del Burgo, tramitados ante este Juzgado y seguidos entre partes, de la una, como demandante don Gregorio Oliva Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Molinos de Duero, de esta provincia, representado por el Procurador don Felicitísimo Almazán Rodrigo y defendido por el Letrado don Felix Sanchez Malo, y de la otra, como demandado don Gregorio Poza Poza, mayores de edad, casados, jornalero y vecino de Soria, como tutor y representante legal de los menores María, Urbano y Felix Herrero Poza, declarados en rebeldía por no haber comparecido en autos; doña Vicenta y doña Engracia Herrero Poza, mayores de edad, solteras, sin profesión especial y vecinos de Torralba del Burgo, que han sido representados de oficio por el Procurador habilitado don Basilio Natera Porras y defendidos por el Letrado don Fermín Lucas de la Rica.

*Fallo:* Que desestimando la excepción dilatoria esgrimida por las demandadas, y estimando en cuanto al molino harinero, sito en Torralba del Burgo, la acción de lanzamiento ejercitada por el actor don Gregorio Oliva Alvarez, debo condenar y condeno a los demandados doña María, don Urbano, don Felix, doña Vicenta y doña Engracia Herrero Poza, a que denjen el mismo a la libre disposición del actor, dentro del término del artículo 1596 de la ley Procesal civil; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán lanzados a su costa, haciendo expresa reserva al actor de las acciones que crean corresponderle con relación a las fincas rústicas, imponiendo las costas de este procedimiento a la parte demandada, y por la rebeldía de los tres demandados menores, notifíqueseles esta resolución en la forma que previenen los artículos 883 y 284 de la ley Procesal civil a menos que se solicite su notificación personal. Dado el trabajo que pesa sobre la Secretaría del Juzgado, se concede al Secretario el tiempo preciso del plazo que determina el artículo 261 de la ley de Enjuiciamiento civil para su notificación.—Así por esa mi

sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jerónimo Barnuevo.

Y para que sirva de notificación al demandado don Gregorio Poza Poza, como tutor y representante legal de los menores María, Urbano y Felix Herrero Poza, se expide el presente en Burgo de Osma a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jerónimo Barnuevo.—José Romero. 2558

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### SORIA

Don Pablo Sanz Calvo, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fé: Que en el juicio de faltas número ciento cincuenta y cuatro del presente año, seguido en este Juzgado municipal por lesiones, ha recaído la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva y fallo dice así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor don Manuel Peña Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una y como denunciante la Guardia civil del pueblo de Tardelcuende, y de la otra y como denunciado Jacinto Granizo Jaraba, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y.—*Fallo:* Que debo de condenar y condeno al denunciado Jacinto Granizo Jaraba a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en establecimiento penitenciario adecuado, como autos de la falta prevista y penada en el número primero del artículo 583 del Código penal y al pago de las costas causadas. Y notifíquese esta sentencia a las partes por conducto del *Boletín oficial de la provincia*.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.—Hay un sello del Juzgado municipal de Soria.

Y para que así conste y en cumplimiento a lo ordenado expido el presente testimonio para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación a las partes, en Soria a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pablo Sanz. 2564

#### Anuncios particulares

##### LA MUTUAL FRANCO ESPAÑOLA

Por orden de 6 de octubre de 1949 (*Boletín oficial* de 10-XI 49), del Ministerio de Hacienda, se declaran en liquidación todas las Asociaciones o Cajas de Supervivencia de esta Mutual. En consecuencia, y según determina el apartado b), del artículo 1.º, los beneficiarios de dichas Cajas deberán acreditar sus derechos antes del día 11 de mayo de 1950. Al efecto, deberán remitir antes de dicha fecha la fé de vida del asegurado, expedida por el Juez encargado del Registro civil de su demarcación, a las Oficinas de la Mutual, Alcalá, 27, Madrid.

449.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.